



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy **27 DE FEBRERO DE 2024**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No.65**, dentro del proceso **ORDINARIO laboral de Primera Instancia** adelantado por **MATILDE SÁNCHEZ SÁNCHEZ** en contra de **SINDICATO DE TRABAJADORES DE CLÍNICAS Y HOSPITALES DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE**. Bajo radicación 760013105-010-2018-00596-01.

En donde se resuelve el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por SINTRAHOSPICLINICAS en contra del **Auto interlocutorio No 1671 del 28 de agosto de 2023**, emitido por el juzgado 19º laboral del circuito de Cali, a quien le fue remitido el proceso por el juzgado 10º laboral del circuito por reasignación de reparto. Providencia apelada en la cual se declaró no probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones formulada por la demandada. Declara no probada la excepción previa de Prescripción formulada por la demandada. Declara no probada la excepción de Carencia de acción y de derecho formulada por la demandada.

Razones del juzgado: i) declara no probada la excepción previa de prescripción porque la resolverá en la sentencia del proceso, ii) declara no probada la excepción previa de inepta demanda e indebida acumulación de pretensiones porque el juzgado de origen admitió la demanda por cumplir los requisitos del art. 25 y ss del CPTSS, lo cual resultó útil para que el sindicato demandado pudiera contestar la misma., iii) declara no probada la excepción previa denominada carencia de acción y de derecho, por no estar consagrada en el art. 100 CGP para poder estudiarla.

Apelación Sintrahospiclinica: a) presenta recurso de apelación en contra de no la decretar la excepción de prescripción porque los términos que tenía la demandante para presentar la demanda transcurrieron más de tres años entre la terminación de la relación del contrato de prestación de servicios por honorarios y la presentación de la demanda, por ese motivo considera que se cumplen los requisitos del art. 488 CST y por eso solicita se revoque la decisión y se conceda la misma., b) la negativa a la excepción de inepta demanda y la de indebida acumulación de pretensiones porque como lo manifiesta el despacho si bien la demanda fue admitida, esto no subsana los errores cometidos por la demandante, en el entendido de que el poder no cumple con los requisitos exigidos, no se estableció en el caso de inepta demanda todas las pretensiones de la demanda y por eso la excepción procede y solicita se revoque. La de indebida acumulación de pretensiones, si bien en la demanda se relacionan varias pretensiones, no estaba facultado para solicitar cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, auxilio de transporte y en general la totalidad de las pensiones no está facultado en el entendido que en el poder se concedió poder para presentar demanda y prestaciones legales y extralegales y no especificadas, por eso solicita se revoque la providencia.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

AUTO INTERLOCUTORIO No.24

El auto apelado debe CONFIRMARSE, son razones: Encontrar ajustado a derecho la negación sobre la acumulación de pretensiones, así como la de ineptitud de la demanda y postergar la decisión solicitada para hacerla de fondo.

Importa indicar en el presente orden, que el demandado insiste en que las excepciones de indebida acumulación de pretensiones y la de inepta demanda por requisitos formales deben prosperar porque el abogado de la demandante en su poder no contó con una reseña detallada de todas y cada una de las pretensiones consignadas en la demanda.

Por eso es de ver que, en el desarrollo de la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, ella opera en los casos donde las pretensiones principales expresadas en la demanda son opuestas o contradictorias entre sí, lo que no ocurre en este proceso, pues la queja no es que las pretensiones sean contradictorias, sino que no están registradas en el poder, por consiguiente, no encaja el supuesto fáctico planteado por el demandado en dicha excepción previa.

Ahora, frente a la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, igualmente fundada por el demandado en el no registro detallado de las pretensiones en el poder, la Sala tampoco acompaña esta teoría, dado que esa exigencia no se encuadra en el **art. 25 CPTSS**, normativa exclusiva en la especialidad laboral en la materia, al tiempo que revisado el poder especial allegado en la pág. 03 del archivo 01Exped y la demanda, se tiene que el poderdante facultó al profesional del derecho para obtener TODAS las prestaciones económicas derivadas del contrato de trabajo que alega, manifestación con la que se advierte el cumplimiento a las normas de la adjetividad laboral, es decir, no se considera ser las facultades desbordadas, se atemperan a las otorgadas al apoderado judicial, sin que sea necesario determinar explícitamente en el poder, cada pretensión, exacta.

2

Lo que exige la legislación en el **punto 6 del art. 25** para la demanda, es expresar lo pretendido con precisión y claridad, así como de forma separada, no hay que olvidar que el memorial facultativo no es un catálogo de restricciones y rigorismos excesivos en la formalidad, al contrario, conforme al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, ha de buscarse en el poder y la demanda, el brillo de los derechos sustantivos (**Art. 228 CN**).

Finalmente, sobre la excepción previa de prescripción, escuchados los argumentos del juzgado, la Sala no encuentra que dicha excepción se negara, por el contrario, se hizo la postergación de su decisión a la sentencia, luego a pesar de lo antitécnico del juzgado en afirmar declararla no probada, no fue así, pues no hizo su estudio como previa, sino que decidió no resolverla esperando lo sea de fondo. Por consiguiente, a pesar de la formalidad del juzgado, esa decisión -dejarla como de fondo- no es afecta de apelación como lo dispone el **art. 65.3 CPTSS**¹, dado que no hubo resolución de esta excepción.

¹ **ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ...
3. El que decida sobre excepciones previas.

Son estas las razones para confirmar el auto apelado y condenar en costas al demandado ante lo impróspero de su recurso, conforme el **art. 365 CGP**.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el auto apelado. Por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del apelante a favor del demandante. Se fijan las agencias en medio salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de este auto.
3. **DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

3

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA